

Rama Judicial de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera – Cundinamarca

Cabrera (Cund.), Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICACIÓN 25120 40 89 001 2019 00080 00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JUAN GABRIEL DIAZ CORTES

1. Asunto por resolver

Al Despacho el 28 de abril del 2021, informando que la parte demandada fue notificada en debida forma y dentro del término guardo silencio.

2. Notificación de la parte demandada

Revisadas las constancias de notificación realizadas al demandado JUAN GABRIEL DÍAZ CORTES, cumplen a satisfacción los presupuestos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

La notificación por aviso fue entregada al demandado el día 19 de marzo del 2021, teniendo en cuenta los términos previstos en el artículo 91 y 442 del Código General del Proceso, podía presentar contestación de demanda y proponer excepciones hasta el 16 de abril del año 2021, pero guardo silencio, no contestó la demanda.

3. Paso procesal a seguir.

La parte demandada dentro del término de traslado no presento excepciones, se procederá a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

a. Antecedentes

Mediante auto del 07 de noviembre del 2019, este Despacho libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y a cargo de JUAN GABRIEL DÍAZ CORTES, por el capital contenido en los pagarés No. 4481850005446008, 031116100002707 y 031116100004263, así como por sus intereses remuneratorios y moratorios.

La parte demandante reformó la demanda, específicamente respecto a las fechas en las cuales se generó interés remuneratorio de las sumas descritas en el pagaré 031116100002707, estableciendo que lo correcto era: "(...) por la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$149.336), correspondiente a interés remuneratorios de la anterior suma liquidados a la tasa

del DTF + 7 puntos porcentuales desde el 7 de septiembre del 2018 al 07 de diciembre del 2018 (...)", actuación procesal que fue admitida mediante providencia del 26 de agosto del 2018.

En el auto que se libró mandamiento de pago, se ordenó notificar personalmente a la parte demandada, correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días y ordenarle pagar lo adeudado en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación personal.

La parte demandada fue notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, dentro del término de traslado guardo silencio.

b. Presupuestos Procesales

El plenario deja en claro la presencia de los presupuestos procesales, este Despacho es el competente para conocer y adelantar este proceso, además se cumplen las exigencias generales y específicas de la demanda, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

El trámite es el idóneo, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede de conformidad.

c. Consideraciones

Los documentos base de la ejecución prestan mérito ejecutivo, por reunir las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que el titulo valor consistente en pagarés creados con las formalidades de la ley mercantil (*art. 621 y 709 del Código de Comercio*), en los que se encuentran obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero a favor del ejecutante -BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A- y a cargo del ejecutado JUAN GABRIEL DIAZ CORTES; a su vez dichos documentos ofrecen plena prueba contra esté al presumirse la autenticidad de su firma, tal y como lo establece el artículo *793 del Código de Comercio*¹ y el inciso 4 del artículo 244 del Código General del Proceso².

¹ **Art. 793.** El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

² **Inciso 4 del artículo 244.** Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los documentos que reúnan requisitos para ser título ejecutivo.

El inciso 2 del artículo 440 del CGP establece "(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)".

En el asunto bajo estudio, existe prueba de la obligación ejecutada y se encuentran acreditadas las exigencias del artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, para la procedencia de la acción ejecutiva. Así las cosas, y ante la ausencia de excepción alguna por resolver, debe darse aplicación a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P. y en consecuencia ordenar seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

Se condenará en costas a los ejecutados, las cuales deberán liquidarse por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO PUNTO TRES PESOS (\$824.951,3) de conformidad con el numeral 4º literal a) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) del Consejo Superior de la Judicatura, resaltando que la suma anterior corresponde al cinco por ciento (5%) del capital determinado en el mandamiento de pago librado el 07 de noviembre del 2019, el cual cuenta con modificación específicamente respecto al literal e, la cual fue debidamente aprobada por el Despacho en providencia del 26 de agosto del 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera (Cundinamarca);

RESUELVE.

PRIMERO. TENER por no contestada la demanda por parte de JUAN GABRIEL DIAZ CORTES.

SEGUNDO. SEGUIR adelante la ejecución en contra de la demandada JUAN GABRIEL DIAZ CORTES., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 07 de noviembre del 2019, el cual cuenta con modificación específicamente respecto al literal e, la cual fue debidamente aprobada por el Despacho en providencia del 26 de agosto del 2020.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, liquídense por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO PUNTO TRES PESOS (\$824.951,3).

CUARTO. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el Artículo 446 ibidem.

QUINTO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen con ocasión de este proceso judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA JUEZ

CIPURUR.